



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00414-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO
"FEPIMSA"

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de Tutela impetrada por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO "FEPIMSA", a través de apoderada judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*"Solicito se le protejan los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso de justicia a **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"**, y se le ordene al Juez 2 Promiscuo Municipal de Malambo, en el término que su despacho considere prudencial resuelva sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva".*

2. Hechos planteados por la accionante

Narra que, presentó demanda ejecutiva correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", contra MANUEL ANTONIO ARIZA MERCADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00414-00

Señala que, la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo el día 16 de diciembre de 2021, según el reporte de reparto realizado y que se adjunta.

Indica que, desde que se realizó el reparto de la demanda hasta la fecha no se ha notificado en estados electrónicos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo y tampoco se conoce el número de radicado del proceso.

Sostiene que, la demanda tampoco se ubica en el sistema de la rama judicial TYBA y/o Consulta de procesos.

Afirma que, con fechas 18 de abril, 05 de mayo y 5 de agosto de 2022 se remitieron correos electrónicos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo solicitando información del proceso, sin que hayan dado respuesta alguna.

Concluye que, su poderdante considera que desde el 16 de diciembre de 2021 fecha en la cual se realizó el respectivo reparto a la fecha han transcurrido más de 7 meses tiempo prudencial para el que Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, hubiere resuelto sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva, que no haberlo hecho le está quebrantando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de justicia.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada fue notificada en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

EL JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando lo siguiente:

“Es cierto que, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, este despacho no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por la abogada MARÍA ZENaida MORA YATE en calidad de apoderada de la sociedad FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO “FEPIMSA” contra los señores MANUEL ANTONIO ARIZA MERCADO y NELSON ARROYO FONTALVO. Lo anterior, como consecuencia de que la misma no fue pasada oportunamente al despacho para su conocimiento y estudio.

No obstante, tal como fue narrado en las actuaciones del despacho frente al proceso, se libró mandamiento de pago y se decretaron las respectivas medidas cautelares, mediante proveído de veintitrés (23) de agosto de 2022, notificado por estado No. 099 del veintinueve (29) de agosto de 2022, dentro del proceso con radicado 08433-4089-002-2022-00402-00.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00414-00

Es de anotar, que mediante acta de reparto también le correspondió el conocimiento a este despacho de la demanda ejecutiva presentada por la FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO “FEPIMSA” contra el señor DUSTIN ÁLVAREZ QUINTERO con radicado 08433-4089-002-2022-00002-00, frente a la cual se negó mandamiento de pago, mediante auto de doce (12) de enero de 2022, notificado por Estado No. 003 del diecisiete (17) de enero de 2022.

También es cierto, que la abogada MARÍA ZENAIDA MORA YATE solicitó información del proceso por medio de correo electrónico, los días 18 de abril, 5 de mayo, 9 de junio y 5 de agosto de 2022. Sin embargo, este despacho por error le había estado suministrando respuesta respecto a la demanda arriba cita, considerando que también fue promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO “FEPIMSA” y fue asignada el mismo día por diligencia de reparto (16 de diciembre de 2021).

Resulta pertinente, traer a colación la figura de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.

6. Pruebas allegadas

- Pantallazos de solicitudes de fechas: 5/08/2022, 9/06/2022, 5/08/2022, 18/04/2022, dirigidos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, pidiendo información del proceso.
- Certificado de Existencia y Representación de la accionante.
- Expediente digital radicado 2022-00402-00.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00414-00

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante al no resolver sobre el mandamiento de pago.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00414-00

propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00414-00

constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

5. Del Caso Concreto.

La accionante FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO “FEPIMSA”, a través de apoderada judicial, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, manifestando que, desde el 16 de diciembre de 2021 fecha en la cual se realizó el respectivo reparto a la fecha han transcurrido más de 7 meses tiempo prudencial para el que Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, hubiere resuelto sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva, que no haberlo hecho le está quebrantando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de justicia.

El Juzgado accionado, al instante de contestar la acción constitucional, indicó que, frente al proceso, se libró mandamiento de pago y se decretaron las respectivas medidas cautelares, mediante proveído de veintitrés (23) de agosto de 2022, notificado por estado No. 099 del veintinueve (29) de agosto de 2022, dentro del proceso con radicado 08433-4089-002-2022-00402-00.

Dentro de la prueba obrante en el dossier, figura el expediente digital radicado bajo el No. 2022-00402-00 proceso EJECUTIVO adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO “FEPIMSA”, en contra de los señores MANUEL ANTONIO ARIZA MARCADO Y NELSON ARROYO FONTALVO; en su interior figura auto de fecha 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, dentro del cual libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, disponiendo su notificación a través de Estado No. 099 de fecha 29 de agosto de 2022.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00414-00

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO “FEPIMSA”, a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa3fc625654834c7116677cb4e173afeb4bf623a484cc10db873b2ee5ad131**

Documento generado en 30/08/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>